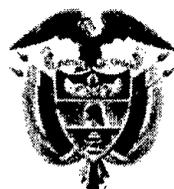


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA GARAY QUEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.
RADICACIÓN:	50001-33-33-009-2017-00055-01

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 33 de este cuaderno, en el cual manifiesta que, solicita, el desistimiento de las pretensiones de la demanda e igualmente pide no ser condenado en costas.

Con respecto a la figura del desistimiento, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito (artículo 178), por lo que por remisión normativa del artículo 306 *ibidem* se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Acción: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 50001-33-33-009-2017-00055-01
Auto: Corre traslado desistimiento.

3. *Los curadores ad litem.*"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, antes de proceder a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por otro lado, se observa a folios 19-30 del presente cuaderno, que por medio de escritura pública el Ministerio de Educación Nacional-Fomag, le otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía N°80.211.391 y T.P: 250.292 del C.S.J para que actúe como apoderado principal de dicha entidad, razón por la cual se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso; de la misma manera se evidencia a folio 18, que el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado principal de la entidad accionada, le otorga poder a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y T.P: 278.713 del C.S.J para que ejerza como apoderada sustituta de la entidad demandada con las mismas facultades que a él le fueron conferidas; de conformidad con lo anterior el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para que actúe en el presente proceso.

Acción: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 50001-33-33-009-2017-00055-01
Auto: Corre traslado desistimiento.

LS

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

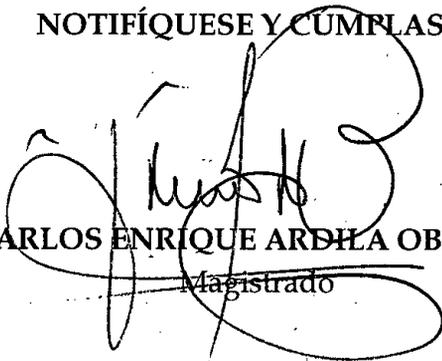
PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, término que se contará a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía N°:80.211.391 y T.P: 250.292 del C.S.J.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.118.528.863 y T.P: 278.713 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO
Magistrado

Acción: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 50001-33-33-009-2017-00055-01
Auto: Corre traslado desistimiento.

LS

Acción: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 50001-33-33-009-2017-00055-01
Auto: Corre traslado desistimiento.